

**ACUERDO que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

VICTOR LICHTINGER WAISMAN, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 32 Bis fracción XLI y 34 fracción XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción III, 5o., fracción III, 15, 16, 17, 20, 21 y 26 de la Ley de Comercio Exterior; 36, fracciones I, inciso c) y II, inciso b), 104 fracción II y 113 de la Ley Aduanera; 3o., fracción XXVII y 153 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 43, 48, 52 y 53 de su Reglamento en Materia de Residuos Peligrosos; 53, 54 y 55 de la Ley General de Vida Silvestre; 5o., fracciones IX y XVII de la Ley Forestal; 87 y 88 del Reglamento de la Ley Forestal; 3o., fracción VIII de la Ley de Pesca; 2o., fracción XIII, 128, 129, 131, 133 y 134 del Reglamento de la Ley de Pesca; 7o., fracción XXI, 22, 23, 29 y 30 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 11, 25, 26 y 30 de la Ley Federal de Sanidad Animal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 4o. y 5o., fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, 5o., fracción XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

**CONSIDERANDO**

Que con fecha 30 de noviembre de 2000 fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en cuyo artículo 15 se establece la obligación de revisar anualmente, en coordinación con la Comisión de Comercio Exterior, las listas de mercancías sujetas a regulación no arancelaria a fin de excluir del Acuerdo las fracciones arancelarias cuya regulación se considere innecesaria, o integrar las que se consideren convenientes, basándose en los criterios técnicos aplicables;

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 20 de la Ley de Comercio Exterior, y 36, fracciones I, inciso c) y II, inciso b) de la Ley Aduanera, sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada o salida al país, las regulaciones no arancelarias cuyas mercancías hayan sido identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda;

Que con el fin de reflejar los cambios en los patrones mundiales de comercio, recientemente se reformó la Nomenclatura Internacional del Sistema Armonizado y, en consecuencia, el 18 de enero de 2002 fue publicada la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en el **Diario Oficial de la Federación**, con lo que se modificó la codificación y nomenclatura de muchas de las fracciones arancelarias contenidas en el Acuerdo, por lo que resulta indispensable actualizarlo, y

Que con objeto de fortalecer el esquema regulatorio a la importación y exportación de mercancías que pueden causar desequilibrios ecológicos y al ambiente, con el propósito de avanzar en los compromisos contraídos por nuestro país en materia ambiental, y conforme al procedimiento previsto en la ley, la Comisión de Comercio Exterior aprobó la identificación de las fracciones arancelarias en las que se clasifican las especies silvestres, sus productos y subproductos, los especímenes y productos acuícolas, los productos y subproductos forestales, así como los materiales y residuos peligrosos y las mercancías que causan desequilibrios ecológicos, conforme a la mencionada Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, hemos tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO QUE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS CUYA IMPORTACION Y EXPORTACION ESTA SUJETA A REGULACION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

**Artículo 1.-** Se establece la clasificación y codificación de las especies de la flora y de la fauna, silvestres, cuya introducción al territorio nacional está sujeta a la presentación del certificado CITES, o autorización de importación para especies silvestres, según corresponda, emitidos por la Dirección General de Vida Silvestre, y a inspección en los términos señalados en los artículos 11 y 12 del presente Acuerdo, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación definitiva, temporal o depósito fiscal, comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

<b>FRACCION</b>	<b>DESCRIPCION</b>
0101.90.99	Los demás. <b>Únicamente:</b> Asnos, mulos y burdéganos, silvestres.

0102.90.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Silvestres.
0103.91.02	Pecarís.
0103.91.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Silvestres.
0103.92.03	Pecarís.
0103.92.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Silvestres.
0104.10.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Silvestres.
0104.20.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Silvestres.
0106.11.01	Monos (simios) de las variedades <i>Macacus rhesus</i> o <i>Macacus cercopithecus</i> .
0106.11.99	Los demás.
0106.12.01	Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden sirenios).
0106.19.01	Borrego cimarrón, berrendo, oso, lobo, castor, puma, jaguar, ocelote, margay, gato de monte o tapir.
0106.19.02	Venado rojo ( <i>Cervus elaphus</i> ); gamo ( <i>Dama dama</i> ). <b>Unicamente:</b> Venado rojo de la subespecies <i>Cervus elaphus bactrianus</i> , <i>Cervus elaphus hanglu</i> y <i>Cervus elaphus barbarus</i> .
0106.19.04	Conejos. <b>Unicamente:</b> Silvestres.
0106.19.05	Focas, elefantes y leones marinos.
0106.19.99	Los demás.
0106.20.01	Víbora de cascabel.
0106.20.02	Tortugas terrestres.
0106.20.03	Tortuga de agua dulce o de mar.
0106.20.99	Los demás.
0106.31.01	Aves de rapiña.
0106.32.01	Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayas, cacatúas y demás papagayos).
0106.39.01	Flamencos; quetzales; guan cornudo; pato real.

- 0106.39.02 Aves canoras.
- 0106.39.99 Las demás.
- 0106.90.02 Lombriz *Rebellus*.
- 0106.90.99 Los demás.  
**Excepto:** Nemátodos, ácaros e insectos considerados como plagas agrícolas, así como aquellos utilizados para el control biológico de estas plagas.
- 0301.10.01 Peces ornamentales.  
**Unicamente:** *Neoceratodus forsteri*, *Arapaima gigas*, *Scleropages formosus*, *Caecobarbus geertsi*, *Polyodon spathula*, *Probarbus jullieni*, *Chasmistes cujus*, *Pangasianodon gigas*.
- 0301.99.99 Los demás.  
**Unicamente:** *Latimeria chalumnae*, *Acipenser brevirostrum*, *Acipenser oxyrinchus*, *Acipenser sturio*, *Cynoscion macdonaldi*.
- 0307.10.01 Ostras.  
**Unicamente:** *Tridacnidae spp.*, *Conradilla caelata*, *Cyprogenia alberti*, *Dromus dromas*, *Epioblasma curtisi*, *Epioblasma florentina*, *Epioblasma sampsoni*, *Epioblasma sulcata perobliqua*, *Epioblasma torulosa gubernaculum*, *Epioblasma torulosa rangiana*, *Epioblasma torulosa torulosa*, *Epioblasma turgidula*, *Epioblasma walkeri*, *Fusconaia cuneolus*, *Fusconaia edgariana*, *Fusconaia subrotunda*, *Lampsilis brevicula*, *Lampsilis higginsii*, *Lampsilis orbiculata*, *Lampsilis satur*, *Lampsilis virescens*, *Lexingtonia dolabelloides*, *Plethobasus cicatricosus*, *Plethobasus ooperianus*, *Pleurobema clava*, *Pleurobema plenum*, *Potamilus capax*, *Quadrula intermedia*, *Quadrula sparsa*, *Toxolasma cylindrella*, *Unio nickliniana*, *Unio tampicoensis tecomatensis*, *Villosa trabalis*.
- 0307.29.99 Los demás.
- 0601.20.08 Bulbos de orquídeas.
- 0602.10.01 De sábila o áloe, cuando sea de origen silvestre.
- 0602.10.04 Cactáceas.
- 0602.10.06 Plantas de orquídeas.
- 0602.10.99 Los demás.  
**Unicamente:** Silvestres.
- 0602.90.08 De sábila o áloe, cuando sea de origen silvestre.
- 0602.90.11 Cactáceas.
- 0602.90.13 Plantas de orquídeas.
- 0602.90.99 Los demás.  
**Unicamente:** Silvestres.
- 9508.90.99 Los demás.  
**Unicamente:** Ejemplares silvestres vivos para circos, zoológicos y teatros ambulantes, listados en los apéndices de la CITES.

**Artículo 2.-** Se establece la clasificación y codificación de los productos y subproductos de las especies a que se refiere el artículo 1 de este Acuerdo, cuya introducción al territorio nacional está sujeta a la presentación del certificado CITES, o autorización de importación para especies silvestres, según corresponda, emitidos por la Dirección General de Vida Silvestre, y a inspección en los términos señalados en los artículos 11 y 12 del presente Acuerdo, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de importación definitiva, temporal o depósito fiscal, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

<b>FRACCION</b>	<b>DESCRIPCION</b>
0407.00.01	Huevo fresco para consumo humano, excepto lo comprendido en la fracción 0407.00.03. <b>Únicamente:</b> De especies silvestres.
0407.00.03	Huevo fértil. <b>Únicamente:</b> De especies silvestres.
0505.10.01	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón. <b>Únicamente:</b> De especies silvestres.
0505.90.99	Los demás. <b>Únicamente:</b> De especies silvestres.
0507.10.01	Marfil; polvo y desperdicios de marfil.
0507.90.01	Conchas (caparazones o placas) y pezuñas de tortuga, y sus recortes o desperdicios.
0507.90.99	Los demás.
0508.00.01	Corales.
0508.00.99	Los demás.
0510.00.01	Glándulas.
0510.00.02	Almizcle.
0510.00.03	Civeta.
0510.00.99	Los demás.
0511.99.99	Los demás.
0604.91.01	Follajes u hojas.
1211.90.99	Los demás.
1604.30.01	Caviar.
4103.10.01	De caprino.
4103.20.01	De caimán, cocodrilo o lagarto.

4103.20.99	Los demás.
4103.30.01	De porcino. <b>Unicamente:</b> De especies silvestres.
4103.90.01	De especies silvestres.
4105.10.01	Con precurtido vegetal.
4105.10.02	Precurtidas de otra forma.
4105.10.99	Las demás.
4106.21.01	Con precurtido vegetal.
4106.21.02	Precurtidos de otra forma.
4106.21.99	Las demás.
4106.40.01	Con precurtido vegetal.
4106.40.99	Los demás.
4106.91.01	En estado húmedo (incluido el "wet-blue").
4113.10.01	De caprino.
4113.20.01	De porcino.
4113.30.01	De reptil.
4113.90.99	Los demás.
4114.10.01	Cueros y pieles, agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite).
4114.20.01	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados.
4115.20.01	Recortes y demás desperdicios de cuero o de pieles, preparados, o de cuero artificial (regenerado), no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.
4202.11.01	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.
4202.19.99	Los demás.
4202.21.01	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.
4202.29.99	Los demás.
4202.31.01	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.

4202.39.99	Los demás.
4202.91.01	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.
4202.99.99	Los demás.
4203.10.99	Los demás.
4203.21.01	Diseñados especialmente para la práctica del deporte.
4203.30.99	Los demás. <b>Únicamente:</b> Cinturones.
4205.00.99	Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado.
4301.10.01	De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.30.01	De cordero llamadas "astracán", " <i>Breitschwanz</i> ", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.60.01	De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.70.01	De foca u otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.80.03	De gato montés, tigrillo y ocelote.
4301.80.04	De conejo o liebre, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas. <b>Únicamente:</b> De especies silvestres.
4301.80.05	De castor, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.80.06	De rata almizclera, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.80.99	Las demás.
4301.90.01	Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería.
4302.11.01	De visón.
4302.13.01	De cordero llamadas "astracán", " <i>Breistschwanz</i> ", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet.
4302.19.01	De gato montés, tigrillo y ocelote.
4302.19.02	De conejo o liebre. <b>Únicamente:</b> De especies silvestres.
4302.19.99	Los demás. <b>Únicamente:</b> De especies silvestres.
4302.20.01	De gato montés, tigrillo y ocelote.

- 4302.20.99 Los demás.  
**Unicamente:** De especies silvestres.
- 4302.30.01 De gato montés, tigrillo y ocelote.
- 4302.30.99 Los demás.
- 4303.10.01 Prendas y complementos (accesorios), de vestir.
- 4303.90.99 Los demás.  
**Unicamente:** De especies silvestres.
- 4403.49.02 De *Swietenia macrophylla*, *Cedrella odorata* o *Cedrella mexicana*, escuadradas.  
**Unicamente:** De *Swietenia macrophylla*.
- 4407.29.03 De *Swietenia macrophylla*, *Cedrella odorata* o *Cedrella mexicana*, aserradas, en hojas o desenrolladas.  
**Unicamente:** De *Swietenia macrophylla*.
- 4409.20.01 Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.  
**Unicamente:** De *Swietenia macrophylla*.
- 4409.20.02 De *Swietenia macrophylla*, *Cedrella odorata* o *Cedrella mexicana*, cepilladas, excepto lo comprendido en la fracción 4409.20.01.  
**Unicamente:** De *Swietenia macrophylla*.
- 5102.19.02 De conejo o de liebre.  
**Unicamente:** De especies silvestres.
- 5102.19.99 Los demás.
- 5102.20.99 Los demás.
- 6403.12.01 Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).
- 6403.19.01 Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".
- 6403.19.02 Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.19.01.
- 6403.19.99 Los demás.
- 6403.20.01 Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.
- 6403.30.01 Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.
- 6403.40.01 Los demás calzados, con puntera metálica de protección.
- 6403.51.01 Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".

- 6403.51.02 Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.51.01.
- 6403.51.99 Los demás.
- 6403.59.01 Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".
- 6403.59.02 Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.59.01.
- 6403.59.99 Los demás.
- 6403.91.01 De construcción "Welt", excepto lo comprendido en la fracción 6403.91.03.
- 6403.91.02 Reconocibles como concebidos exclusivamente para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y similares.
- 6403.91.03 Calzado para niños e infantes.
- 6403.91.99 Los demás.
- 6403.99.01 De construcción "Welt".
- 6403.99.02 Reconocibles como concebidos exclusivamente para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y similares, excepto lo comprendido en la fracción 6403.99.01.
- 6403.99.03 Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01 y 6403.99.02.
- 6403.99.04 Calzado para mujeres o jovencitas, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01 y 6403.99.02.
- 6403.99.05 Calzado para niños e infantes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01 y 6403.99.02.
- 6403.99.99 Los demás.
- 6405.10.01 Con la parte superior de cuero natural o regenerado.
- 6406.10.01 Partes superiores (cortes) de calzado, de cuero o piel, sin formar ni moldear.
- 6406.10.02 Las demás partes superiores (cortes) de calzado, con un contenido de cuero inferior al 50% en su superficie, excepto lo comprendido en la fracción 6406.10.06.
- 6406.10.03 Partes de cortes de calzado, de cuero o piel.
- 6406.10.05 Las demás partes superiores (cortes) de calzado, con un contenido de cuero superior al 50% en su superficie.
- 6406.10.06 Las demás partes superiores (cortes) de calzado, con un contenido de materia textil igual o superior al 50% en su superficie.
- 9101.11.01 Con indicador mecánico solamente.  
**Unicamente:** Con correas (pulseras) de piel de especies silvestres.
- 9101.12.01 Con indicador optoelectrónico solamente.  
**Unicamente:** Con correas (pulseras) de piel de especies silvestres.

9101.19.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Con correas (pulseras) de piel de especies silvestres.
9101.21.01	Automáticos. <b>Unicamente:</b> Con correas (pulseras) de piel de especies silvestres.
9101.29.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Con correas (pulseras) de piel de especies silvestres.
9102.11.01	Con indicador mecánico solamente. <b>Unicamente:</b> Con correas (pulseras) de piel de especies silvestres.
9102.12.01	Con indicador optoelectrónico solamente. <b>Unicamente:</b> Con correas (pulseras) de piel de especies silvestres.
9102.19.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Con correas (pulseras) de piel de especies silvestres.
9102.21.01	Automáticos. <b>Unicamente:</b> Con correas (pulseras) de piel de especies silvestres.
9102.29.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Con correas (pulseras) de piel de especies silvestres.
9113.90.01	Pulseras. <b>Unicamente:</b> De piel de especies silvestres.
9601.10.01	Marfil trabajado y sus manufacturas.
9705.00.04	Ejemplares zoológicos disecados o sus partes. <b>Unicamente:</b> De especies silvestres listadas en los apéndices de la CITES.
9705.00.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> De especies silvestres.

**Artículo 3.-** Se establece la clasificación y codificación de las especies de la flora y de la fauna, silvestres, cuya introducción al territorio nacional está sujeta a la presentación del Certificado Fitosanitario o Certificado Zoonosanitario, según corresponda, expedidos por la Dirección General de Vida Silvestre y a inspección en los términos señalados en los artículos 11 y 12 del presente Acuerdo, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

<b>FRACCION</b>	<b>DESCRIPCION</b>
0101.90.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Asnos, mulos y burdéganos, silvestres.
0102.90.99	Los demás.
0103.91.02	Pecarís.
0103.91.99	Los demás.
0103.92.03	Pecarís.

- 0103.92.99 Los demás.
- 0104.10.99 Los demás.
- 0104.20.99 Los demás.
- 0106.11.01 Monos (simios) de las variedades *Macacus rhesus* o *Macacus cercopithecus*.
- 0106.11.99 Los demás.
- 0106.12.01 Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden sirenios).
- 0106.19.01 Borrego cimarrón, berrendo, oso, lobo, castor, puma, jaguar, ocelote, margay, gato de monte o tapir.
- 0106.19.02 Venado rojo (*Cervus elaphus*); gamo (*Dama dama*).
- 0106.19.04 Conejos.  
**Unicamente:** Silvestres.
- 0106.19.05 Focas, elefantes y leones marinos.
- 0106.19.99 Los demás.
- 0106.20.01 Víbora de cascabel.
- 0106.20.02 Tortugas terrestres.
- 0106.20.03 Tortuga de agua dulce o de mar.
- 0106.20.99 Los demás.
- 0106.31.01 Aves de rapiña.
- 0106.32.01 Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayas, cacatúas y demás papagayos).
- 0106.39.01 Flamencos; quetzales; guan cornudo; pato real.
- 0106.39.02 Aves canoras.
- 0106.39.99 Las demás.
- 0106.90.99 Los demás.
- 0601.20.08 Bulbos de orquídeas.
- 9508.90.99 Los demás.  
**Unicamente:** Ejemplares silvestres vivos para circos, zoológicos y teatros ambulantes, listados en los apéndices de la CITES.

**Artículo 4.-** Se establece la clasificación y codificación de los productos y subproductos de las especies a que se refiere el artículo 3 de este Acuerdo, cuya introducción al territorio nacional está sujeta a la presentación del Certificado Fitosanitario o Certificado Zoosanitario, según corresponda, expedidos por la Dirección General de Vida

Silvestre y a inspección en los términos señalados en los artículos 11 y 12 del presente Acuerdo, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

<b>FRACCION</b>	<b>DESCRIPCION</b>
0505.10.01	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón. <b>Unicamente:</b> De especies silvestres.
0505.90.99	Los demás.
0507.90.01	Conchas (caparazones o placas) y pezuñas, de tortuga y sus recortes o desperdicios.
0507.90.99	Los demás.
0510.00.01	Glándulas.
0510.00.02	Almizcle.
0510.00.03	Civeta.
0510.00.99	Los demás.
0511.99.99	Los demás.
0604.91.01	Follajes u hojas.
1211.90.99	Los demás.
4103.10.01	De caprino.
4103.20.01	De caimán, cocodrilo o lagarto.
4103.20.99	Los demás.
4103.30.01	De porcino. <b>Unicamente:</b> De especies silvestres.
4103.90.01	De especies silvestres.
4103.90.99	Los demás.
4105.10.01	Con precurtido vegetal.
4105.10.02	Precurtidas de otra forma.
4105.10.99	Los demás.
4106.21.01	Con precurtido vegetal.
4106.21.02	Precurtidas de otra forma.
4106.21.99	Los demás.
4106.40.01	Con precurtido vegetal.
4106.91.01	En estado húmedo (incluido el "wet-blue").

4107.40.99	Los demás.
4113.20.01	De porcino. <b>Unicamente:</b> De especies silvestres.
4113.30.01	De reptil.
4113.90.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> De especies silvestres.
4115.20.01	Recortes y demás desperdicios de cuero o de pieles, preparados, o de cuero artificial (regenerado), no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.
4301.10.01	De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.30.01	De cordero llamadas "astracán", " <i>Breitschwanz</i> ", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.60.01	De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.70.01	De foca u otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.80.03	De gato montés, tigrillo y ocelote.
4301.80.04	De conejo o liebre, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas. <b>Unicamente:</b> De especies silvestres.
4301.80.05	De castor, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.80.06	De rata almizclera, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.80.99	Las demás.
4301.90.01	Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería.
4302.11.01	De visón.
4302.13.01	De cordero llamadas "astracán", " <i>Breistschwanz</i> ", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet.
4302.19.01	De gato montés, tigrillo y ocelote.
4302.19.02	De conejo o liebre. <b>Unicamente:</b> De especies silvestres.
4302.20.01	De gato montés, tigrillo y ocelote.
4302.20.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> De especies silvestres.
4303.90.99	Los demás.
5102.19.02	De conejo o de liebre. <b>Unicamente:</b> De especies silvestres.

5102.19.99 Los demás.

5102.20.99 Los demás.

**Artículo 5.-** Se establece la clasificación y codificación de los productos y subproductos forestales, cuya introducción al territorio nacional está sujeta a la presentación del Certificado Fitosanitario, expedido por la Dirección General Forestal o las Delegaciones Federales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a inspección en los términos señalados en los artículos 11 y 12 del presente Acuerdo, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

<b>FRACCION</b>	<b>DESCRIPCION</b>
0602.10.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Esquejes sin enraizar, forestales.
0602.20.02	Plantas para injertar (barbados) con longitud inferior o igual a 80 centímetros. <b>Unicamente:</b> Forestales.
0602.90.02	Arboles o arbustos forestales.
0602.90.03	Plantones para injertar (barbados), con longitud inferior o igual a 80 centímetros. <b>Unicamente:</b> Forestales.
0602.90.04	Plantas con raíces primordiales. <b>Unicamente:</b> Forestales.
0602.90.05	Yemas. <b>Unicamente:</b> Forestales.
0602.90.06	Esquejes con raíz. <b>Unicamente:</b> Forestales.
0602.90.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Forestales.
0604.10.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Musgo forestal.
0604.91.01	Follajes u hojas. <b>Unicamente:</b> Forestales.
0604.99.01	Arboles de Navidad. <b>Unicamente:</b> Forestales.
0604.99.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Forestales.
0802.11.01	Con cáscara. <b>Unicamente:</b> Para propagación.
0802.21.01	Con cáscara. <b>Unicamente:</b> Para propagación.
0802.50.01	Frescos. <b>Unicamente:</b> Para propagación.

0802.90.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Piñones con cáscara.
1209.99.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Forestales.
1212.99.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Forestales.
1401.10.01	Bambú.
1401.20.01	Ratán (roten).
1401.90.99	Las demás.
4401.10.01	Leña.
4401.21.01	De coníferas.
4401.22.01	Distinta de la de coníferas.
4401.30.01	Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares.
4403.10.01	Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación.
4403.20.99	Las demás, de coníferas.
4403.41.01	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.
4403.49.01	White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti, Alan, Keruing, Ramin, Kapur, Teak, Jongkong, Merbau, Jelutong y Kempas.
4403.49.02	De <i>Swietenia macrophylla</i> , <i>Cedrella odorata</i> o <i>Cedrella mexicana</i> , escuadradas.
4403.49.99	Las demás.
4403.91.01	De encina, roble, alcornoque y demás belloteros ( <i>Quercus spp.</i> ).
4403.92.01	De haya ( <i>Fagus spp.</i> ).
4403.99.99	Las demás.
4404.10.01	Madera hilada.
4404.10.99	Los demás.
4404.20.01	Varitas de bambú aun cuando estén redondeadas.
4404.20.02	De fresno, simplemente desbastada o redondeada, para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares.

- 
- 4404.20.03 De haya o de maple, simplemente desbastada o redondeada, para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares.
- 4404.20.04 Madera hilada.
- 4404.20.99 Los demás.
- 4406.10.01 Sin impregnar.
- 4406.90.99 Las demás.
- 4407.10.01 De ocote o pinabete, o abeto (oyamel) en tablas, tablones o vigas.
- 4407.10.02 En tablas, tablones o vigas, excepto lo comprendido en la fracción 4407.10.01.
- 4407.10.04 Tablillas con ancho que no exceda de 10 cm y longitud inferior o igual a 70 cm, de cedro rojo occidental (*Thuja plicata*).
- 4407.10.99 Los demás.
- 4407.24.01 En tablas, tablones o vigas.
- 4407.24.99 Los demás.
- 4407.25.01 Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.
- 4407.26.01 White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan.
- 4407.29.01 Keruing, Ramin, Kapur, Teak, Jongkong, Merbau, Jelutong, Kempas, Okumé, Obeche, Sapelli, Sipo, Acajou d' Afrique, Makoré, Iroco, Tiama, Mansonia, Ilomba, Dibétou, Limba o Azobé.
- 4407.29.03 De *Swietenia macrophylla*, *Cedrella odorata* o *Cedrella mexicana*, aserradas, en hojas o desenrolladas.
- 4407.29.99 Las demás.
- 4407.91.01 De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (*Quercus spp.*).
- 4407.92.01 Cuando ninguno de sus lados exceda de 18 cm y longitud igual o superior a 18 cm, sin exceder de 1 m.
- 4407.92.99 Los demás.
- 4407.99.01 En tablas, tablones o vigas, excepto lo comprendido en las fracciones 4407.99.03 y 4407.99.04.
- 4407.99.02 De fresno, cuando ninguno de sus lados exceda de 18 cm y longitud igual o superior a 48 cm, sin exceder de 1 m.
- 4407.99.03 De Arce o "maple" (*Acer Spp.*).
- 4407.99.04 De las especies listadas a continuación: *Alnus rubra*, *Prunus spp.*, *Liriodendron tulipifera*, *Betula spp.*, *Carya spp.*, *Carya illinoensis*, *Carya pecan* y *Juglans spp.*  
**Únicamente:** De la especie *Juglans spp.*
-

4407.99.99	Los demás.
4408.10.01	De coníferas.
4408.31.01	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.
4408.39.99	Las demás.
4408.90.99	Las demás.
4409.10.01	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.
4409.10.02	Tablillas de " <i>Libocedrus decurrens</i> " con ancho que no exceda de 10 cm y longitud igual o inferior a 20 cm, para la fabricación de lápices.
4409.10.99	Los demás.
4409.20.01	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.
4409.20.02	De <i>Swietenia macrophylla</i> , <i>Cedrella odorata</i> o <i>Cedrella mexicana</i> , cepilladas, excepto lo comprendido en la fracción 4409.20.01.
4409.20.99	Los demás.
4412.13.01	Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: Dark Red Meranti, Light Red Meranti, White Lauan, Sipo, Limba, Okumé, Obeché, Acajou d'Afrique, Sapelli, Mahogany, Palisandre de Para, Palisandre de Río y Palisandre de Rose.
4412.13.99	Las demás.
4412.14.99	Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.
4412.19.01	De coníferas, denominada "plywood".
4412.19.99	Las demás.
4412.22.01	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.
4412.23.99	Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.
4412.29.99	Las demás.
4412.92.01	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.
4412.93.99	Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.
4412.99.99	Las demás.

4415.10.01	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables.
4415.20.99	Las demás.
4418.10.01	Ventanas, contra-ventanas y sus marcos y contramarcos. <b>Unicamente:</b> Usados.
4418.20.01	Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales. <b>Unicamente:</b> Usados.
4421.90.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> De especies forestales.
4601.20.01	De bejuco, esparto, mimbre, paja o viruta. <b>Unicamente:</b> De bejuco, esparto, mimbre o viruta de madera.
4601.20.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> De especies forestales.
4601.91.01	Trenzas y artículos similares, incluso ensamblados en tiras.
9209.92.01	Partes y accesorios de los instrumentos de música de la partida 92.02. <b>Unicamente:</b> De madera.
9403.60.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> De madera.
9406.00.01	Construcciones prefabricadas. <b>Unicamente:</b> De madera.

**Artículo 6.-** Se establece la clasificación y codificación de los organismos acuáticos cuya introducción al territorio nacional está sujeta a la presentación del Certificado de Sanidad Acuícola para la Importación, emitido por la Dirección General de Acuicultura o las Delegaciones Federales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a inspección en los términos señalados en los artículos 11 y 12 del presente Acuerdo, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

<b>FRACCION</b>	<b>DESCRIPCION</b>
0306.11.01	Langostas ( <i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i> ).
0306.12.01	Bogavantes ( <i>Homarus spp.</i> ).
0306.13.01	Camarones, langostinos y demás Decápodos <i>natantia</i> .
0306.14.01	Cangrejos (excepto macruros).
0306.19.99	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.
0306.21.01	Langostas ( <i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i> ).
0306.22.01	Bogavantes ( <i>Homarus spp.</i> ).
0306.23.01	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura.

0306.23.99	Los demás.
0306.24.01	Cangrejos (excepto macruros).
0306.29.99	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.
0511.91.02	Quistes de artemia (incluso enlatados al vacío), poliquetos y krill para acuicultura. <b>Unicamente:</b> De crustáceos, no enlatados.
0511.91.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Productos de crustáceos, no enlatados; hueva de trucha.
0511.99.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> De crustáceos, no enlatados.
2301.20.01	Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos. <b>Unicamente:</b> De crustáceos, no enlatados.

**Artículo 7.-** Se establece la clasificación y codificación de los materiales y residuos peligrosos, cuya introducción al territorio nacional está sujeta a la presentación de la autorización de importación expedida por la Dirección General de Materiales, Residuos y Actividades Riesgosas del Instituto Nacional de Ecología, o a la entrega de un Aviso de Retorno ante dicha dependencia, según corresponda, y a inspección en los términos establecidos en los artículos 11, 12 y 13 de este Acuerdo, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

<b>FRACCION</b>	<b>DESCRIPCION</b>
2524.00.02	En polvo o en capas, incluidos los desperdicios.
2619.00.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Residuos de fierro.
2620.19.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Residuos que contengan cinc.
2620.30.01	Que contengan principalmente cobre. <b>Unicamente:</b> Residuos de cobre.
2620.40.01	Residuos con contenido igual o superior a 25% sin exceder de 65% de aluminio metálico.
2620.40.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Residuos de aluminio.
2620.91.01	Cenizas o residuos concentrados en cadmio provenientes de la refinación del plomo, con una ley en cadmio comprendida entre el 20%, 41% y 80%, conteniendo cinc entre 2% y 15%, plomo entre 4%, y 20%, arsénico entre 1% y 10% al estado de óxidos, sulfuros, sulfatos y cloruros.
2620.99.01	Catalizadores agotados, utilizables para la extracción de níquel.
2620.99.02	De estaño.

---

2620.99.03	Que contengan principalmente vanadio.
2620.99.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Residuos de níquel.
2710.91.01	Que contengan difenilos policlorados (PCB's), terfenilos policlorados (PCT's) o difenilos polibromados (PBB's).
2710.99.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Aceites para transformadores o disyuntores, usados.
3825.10.01	Desechos y desperdicios municipales.
3825.20.01	Lodos de depuración.
3825.30.01	Desechos clínicos.
3825.41.01	Halogenados.
3825.49.99	Los demás.
3825.50.01	Desechos y soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos, y líquidos anticongelantes.
3825.61.02	Derivados clorados del difenilo o del trifenilo.
3825.61.03	Que contengan principalmente caucho sintético, o materias plásticas.
3825.61.99	Los demás.
3825.69.99	Los demás.
7309.00.03	Barriles o tambores, excepto lo comprendido en las fracciones 7309.00.01 y 7309.00.02. <b>Unicamente:</b> Usados, que hayan contenido materiales o residuos peligrosos de los señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-ECOL-93.
7310.10.01	Barriles o tambores, excepto lo comprendido en las fracciones 7310.10.02 y 7310.10.03. <b>Unicamente:</b> Usados, que hayan contenido materiales o residuos peligrosos de los señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-ECOL-93.
7310.29.01	Barriles o tambores, excepto lo comprendido en la fracción 7310.29.05. <b>Unicamente:</b> Usados, que hayan contenido materiales o residuos peligrosos de los señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-ECOL-93.
7802.00.01	Desperdicios y desechos, de plomo. <b>Unicamente:</b> Chatarra de plomo.
7902.00.01	Desperdicios y desechos, de cinc. <b>Unicamente:</b> Limaduras y torneaduras de cinc.
8548.10.01	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles.

---

**Artículo 8.-** Se establece la clasificación y codificación de las especies de la flora y de la fauna, silvestres, cuya exportación está sujeta a la presentación del certificado CITES, o Autorización de Exportación de especies silvestres, según corresponda, emitidos por la Dirección General de Vida Silvestre, y a inspección en los términos señalados en los artículos 11 y 12 del presente Acuerdo, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de exportación definitiva o temporal, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

<b>FRACCION</b>	<b>DESCRIPCION</b>
0101.90.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Asnos, mulos y burdéganos, silvestres.
0102.90.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Silvestres.
0103.91.02	Pecarís.
0103.91.99	Los demás.
0103.92.03	Pecarís.
0103.92.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Silvestres.
0104.10.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Silvestres.
0104.20.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Silvestres.
0106.11.01	Monos (simios) de las variedades <i>Macacus rhesus</i> o <i>Macacus cercophitecus</i> .
0106.11.99	Los demás.
0106.12.01	Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden sirenios).
0106.19.01	Borrego cimarrón, berrendo, oso, lobo, castor, puma, jaguar, ocelote, margay, gato de monte o tapir.
0106.19.02	Venado rojo ( <i>Cervus elaphus</i> ); gamo ( <i>Dama dama</i> ). <b>Unicamente:</b> Venado rojo de la subespecies <i>Cervus elaphus bactrianus</i> , <i>Cervus elaphus hanglu</i> y <i>Cervus elaphus barbarus</i> .
0106.19.04	Conejos. <b>Unicamente:</b> Silvestres.
0106.19.05	Focas, elefantes y leones marinos.
0106.19.99	Los demás.
0106.20.01	Víbora de cascabel.

- 
- 0106.20.02 Tortugas terrestres.
- 0106.20.03 Tortuga de agua dulce o de mar.
- 0106.20.99 Los demás.
- 0106.31.01 Aves de rapiña.
- 0106.32.01 Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayas, cacatúas y demás papagayos).
- 0106.39.01 Flamencos; quetzales; guan cornudo; pato real.
- 0106.39.02 Aves canoras.
- 0106.39.99 Las demás.
- 0106.90.02 Lombriz *Rebellus*.
- 0106.90.03 Lombriz acuática.
- 0106.90.99 Los demás.  
**Excepto:** Chinchillas provenientes de criadero.
- 0301.10.01 Peces ornamentales.  
**Unicamente:** *Neoceratodus forsteri*, *Arapaima gigas*, *Scleropages formosus*, *Caecobarbus geertsi*, *Polyodon spathula*, *Probarbus jullieni*, *Chasmistes cujus*, *Pangasianodon gigas*.
- 0301.99.99 Los demás.  
**Unicamente:** *Latimeria chalumnae*, *Acipenser brevirostrum*, *Acipenser oxyrhynchus*, *Acipenser sturio*, *Cynoscion macdonaldi*.
- 0307.10.01 Ostras.  
**Unicamente:** *Tridacnidae spp.*, *Conradilla caelata*, *Cyprogenia alberti*, *Dromus dromas*, *Epioblasma curtisi*, *Epioblasma florentina*, *Epioblasma sampsoni*, *Epioblasma sulcata perobliqua*, *Epioblasma torulosa gubernaculum*, *Epioblasma torulosa rangiana*, *Epioblasma torulosa torulosa*, *Epioblasma turgidula*, *Epioblasma walkeri*, *Fusconaia cuneolus*, *Fusconaia edgariana*, *Fusconaia subrotunda*, *Lampsilis brevicula*, *Lampsilis higginsii*, *Lampsilis orbiculata*, *Lampsilis satur*, *Lampsilis virescens*, *Lexingtonia dolabelloides*, *Plethobasus cicatricosus*, *Plethobasus ooperianus*, *Pleurobema clava*, *Pleurobema plenum*, *Potamilus capax*, *Quadrula intermedia*, *Quadrula sparsa*, *Toxolasma cylindrella*, *Unio nickliniana*, *Unio tampicoensis*, *Unio tecomatensis*, *Villosa trabalis*.
- 0307.29.99 Los demás.
- 0601.10.07 Bulbos de orquídeas.
- 0601.10.08 Bulbos de henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.
- 0601.10.99 Los demás.
- 0601.20.08 Bulbos de orquídeas.
- 0601.20.09 Bulbos de henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.
-

0601.20.99	Los demás.
0602.10.01	De sábila o áloe, cuando sea de origen silvestre.
0602.10.02	De henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.
0602.10.03	De la especie huliéfera <i>Gruypeostegia grandiflora</i> (Clavel de España), Cuerno de luna o Lechosa.
0602.10.04	Cactáceas.
0602.10.06	Plantas de orquídeas.
0602.90.08	De sábila o áloe, cuando sea de origen silvestre.
0602.90.09	De henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.
0602.90.10	De la especie huliéfera <i>Gruypeostegia grandiflora</i> (Clavel de España), Cuerno de luna o Lechosa.
0602.90.11	Cactáceas.
0602.90.13	Plantas de orquídeas.
0604.10.99	Los demás.
0604.99.02	Yucas.
1209.99.05	De zacatón.
1209.99.06	De la especie huliéfera <i>Gruypeostegia grandiflora</i> (Clavel de España), Cuerno de luna o Lechosa.
9508.10.01	Circos y zoológicos ambulantes. <b>Únicamente:</b> Ejemplares silvestres vivos para circos, zoológicos y teatros ambulantes.

**ARTICULO 9.-** Se establece la clasificación y codificación de los productos y subproductos de las especies a que se refiere el artículo 8 de este Acuerdo, cuya exportación está sujeta a la presentación del Certificado CITES, o Autorización de Exportación de especies silvestres, según corresponda, emitidos por la Dirección General de Vida Silvestre, y a inspección en los términos señalados en los artículos 11 y 12 del presente Acuerdo, únicamente cuando se destinen a los regímenes aduaneros de exportación definitiva o temporal, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

<b>FRACCION</b>	<b>DESCRIPCION</b>
0208.20.01	Ancas (patas) de rana.
0208.90.01	Carnes o despojos de venado.
0208.90.99	Los demás.
0407.00.01	Huevos frescos, incluso fértiles.
0407.00.02	Huevos congelados.

0407.00.99	Los demás.
0408.99.02	Huevos de aves marinas guaneras.
0502.10.01	Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios.
0502.90.99	Los demás.
0505.10.01	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón. <b>Unicamente:</b> Silvestres.
0505.90.99	Los demás.
0507.10.01	Marfil; polvo y desperdicios de marfil.
0507.90.01	Conchas (caparazones o placas) y pezuñas de tortuga, y sus recortes o desperdicios.
0507.90.99	Los demás.
0508.00.01	Corales.
0508.00.99	Los demás.
0510.00.01	Glándulas.
0510.00.02	Almizcle.
0510.00.03	Civeta.
0510.00.99	Los demás.
0511.99.06	Aves marinas guaneras muertas o sus despojos.
0511.99.99	Los demás.
0604.91.01	Follajes u hojas.
0604.91.02	Arboles de navidad.
0604.91.99	Los demás.
1604.30.01	Caviar.
4103.10.01	De caprino.
4103.20.01	De caimán, cocodrilo o lagarto.
4103.20.99	Los demás.
4103.90.01	De especies silvestres.
4103.90.99	Los demás.
4106.40.01	Con precurtido vegetal.
4106.40.99	Los demás.

- 4114.10.01 Cueros y pieles, agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite).
- 4114.20.01 Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados.
- 4201.00.01 Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traíllas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.
- 4202.11.01 Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.
- 4202.19.99 Los demás.
- 4202.21.01 Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.
- 4202.29.99 Los demás.
- 4202.31.01 Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.
- 4202.39.99 Los demás.
- 4202.91.01 Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.
- 4202.99.99 Los demás.
- 4203.10.99 Los demás.
- 4203.21.01 Diseñados especialmente para la práctica del deporte.
- 4203.29.99 Los demás.
- 4203.30.01 Cinturones de seguridad para operarios.
- 4203.30.99 Los demás.
- 4203.40.99 Los demás.
- 4205.00.99 Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado.
- 4301.10.01 De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
- 4301.80.04 De conejo o liebre, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.  
**Unicamente:** Silvestres.
- 4301.30.01 De cordero llamadas "astracán", "*Breitschwanz*", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
- 4301.60.01 De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
- 4301.70.01 De foca u otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
- 4301.80.03 De gato montés, tigrillo y ocelote.
- 4301.80.05 De castor, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
- 4301.80.06 De rata almizclera, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.

---

4301.80.99	Las demás.
4301.90.01	Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería.
4302.11.01	De visón.
4302.13.01	De cordero llamadas "as tracán", " <i>Breistschwanz</i> ", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet.
4302.19.01	De gato montés, tigrillo y ocelote.
4301.19.02	De conejo o liebre. <b>Unicamente:</b> Silvestres.
4302.19.99	Las demás.
4302.20.01	De gato montés, tigrillo y ocelote.
4302.20.99	Los demás.
4302.30.01	De gato montés, tigrillo y ocelote.
4302.30.99	Los demás.
4303.10.01	Prendas y complementos (accesorios), de vestir.
4303.90.99	Los demás.
4403.49.02	De <i>Swietenia macrophylla</i> , <i>Cedrella odorata</i> o <i>Cedrella mexicana</i> , escuadradas. <b>Unicamente:</b> De <i>Swietenia macrophylla</i> .
4407.29.03	De <i>Swietenia macrophylla</i> , <i>Cedrella odorata</i> o <i>Cedrella mexicana</i> , escuadradas. <b>Unicamente:</b> De <i>Swietenia macrophylla</i> .
4409.20.02	De <i>Swietenia macrophylla</i> , <i>Cedrella odorata</i> o <i>Cedrella mexicana</i> , cepilladas, excepto lo comprendido en la fracción 4409.20.01. <b>Unicamente:</b> De <i>Swietenia macrophylla</i> .
5102.11.01	De cabra de Cachemira.
5102.19.01	De cabra de Angora (mohair).
5102.19.02	De conejo o de liebre. <b>Unicamente:</b> De especies silvestres.
5102.19.99	Los demás.
5102.20.01	De cabra común.
5102.20.99	Los demás.
6403.12.01	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).
6403.19.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".
6403.19.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.19.01.

---

6403.19.99	Los demás.
6403.20.01	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.
6403.40.01	Los demás calzados, con puntera metálica de protección.
6403.51.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".
6403.51.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.51.01.
6403.51.99	Los demás.
6403.59.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".
6403.59.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.59.01.
6403.59.99	Los demás.
6403.91.01	De construcción "Welt", excepto lo comprendido en la fracción 6403.91.03.
6403.91.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y similares.
6403.91.03	Calzado para niños e infantes.
6403.91.99	Los demás.
6403.99.01	De construcción "Welt".
6403.99.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y similares, excepto lo comprendido en la fracción 6403.99.01.
6403.99.03	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01 y 6403.99.02.
6403.99.04	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01 y 6403.99.02.
6403.99.05	Calzado para niños o infantes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01 y 6403.99.02.
6403.99.99	Los demás.
6405.10.01	Con la parte superior de cuero natural o regenerado.
6406.10.01	Partes superiores (cortes) de calzado, de cuero o piel, sin formar ni moldear.
6406.10.02	Las demás partes superiores (cortes) de calzado, con un contenido de cuero inferior o igual al 50% en su superficie, excepto lo comprendido en la fracción 6406.10.06.
6406.10.03	Partes de cortes de calzado, de cuero o piel.
6406.10.04	Partes superiores (cortes) de calzado, de materia textil, sin formar ni moldear.

6406.10.05	Las demás partes superiores (cortes) de calzado, con un contenido de cuero superior al 50% en su superficie.
6406.10.06	Las demás partes superiores (cortes) de calzado, con un contenido de materia textil igual o superior al 50% en su superficie.
6406.10.07	Partes de cortes de calzado, de materia textil.
6406.10.99	Las demás.
9101.11.01	Con indicador mecánico solamente. <b>Unicamente:</b> Con correas (pulseras) de piel de especies silvestres.
9101.12.01	Con indicador optoelectrónico solamente. <b>Unicamente:</b> Con correas (pulseras) de piel de especies silvestres.
9101.19.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Con correas (pulseras) de piel de especies silvestres.
9101.21.01	Automáticos. <b>Unicamente:</b> Con correas (pulseras) de piel de especies silvestres.
9101.29.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Con correas (pulseras) de piel de especies silvestres.
9102.11.01	Con indicador mecánico solamente. <b>Unicamente:</b> Con correas (pulseras) de piel de especies silvestres.
9102.12.01	Con indicador optoelectrónico solamente. <b>Unicamente:</b> Con correas (pulseras) de piel de especies silvestres.
9102.19.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Con correas (pulseras) de piel de especies silvestres.
9102.21.01	Automáticos. <b>Unicamente:</b> Con correas (pulseras) de piel de especies silvestres.
9102.29.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Con correas (pulseras) de piel de especies silvestres.
9113.90.99	Las demás. <b>Unicamente:</b> De piel de especies silvestres.
9705.00.99	Los demás.

**Artículo 10.-** Se establece la clasificación y codificación de los materiales y residuos peligrosos, cuya exportación está sujeta a la presentación de la autorización de exportación expedida por la Dirección General de Materiales, Residuos y Actividades Riesgosas del Instituto Nacional de Ecología, o a la entrega de un Aviso de Retorno ante dicha dependencia, según corresponda, y a inspección en los términos establecidos en los artículos 11, 12 y 13 de este Acuerdo, respectivamente, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
----------	-------------

2524.00.02	En polvo o en capas, incluidos los desperdicios.
2619.00.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Residuos de fierro.
2620.19.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Residuos que contengan cinc.
2620.30.01	Que contengan principalmente cobre. <b>Unicamente:</b> Residuos de cobre.
2620.40.01	Residuos con contenido igual o superior a 25% sin exceder de 65% de aluminio metálico.
2620.40.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Residuos de aluminio.
2620.91.01	Cenizas o residuos concentrados en cadmio provenientes de la refinación del plomo, con una ley en cadmio comprendida entre el 20%, 41% y 80%, conteniendo cinc entre 2% y 15%, plomo entre 4%, y 20%, arsénico entre 1% y 10% al estado de óxidos, sulfuros, sulfatos y cloruros.
2620.99.01	Catalizadores agotados, utilizables para la extracción de níquel.
2620.99.02	De estaño.
2620.99.03	Que contengan principalmente vanadio.
2620.99.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Residuos de níquel.
2710.91.01	Que contengan difenilos policlorados (PCB's), terfenilos policlorados (PCT's) o difenilos polibromados (PBB's).
2710.99.99	Los demás. <b>Unicamente:</b> Aceites para transformadores o disyuntores, usados.
3825.10.01	Desechos y desperdicios municipales.
3825.20.01	Lodos de depuración.
3825.30.01	Desechos clínicos.
3825.41.01	Halogenados.
3825.49.99	Los demás.
3825.50.01	Desechos y soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos, y líquidos anticongelantes.
3825.61.02	Derivados clorados del difenilo o del trifenilo.
3825.61.03	Que contengan principalmente caucho sintético, o materias plásticas.
3825.61.99	Los demás.
3825.69.99	Los demás.

- 
- 7309.00.03 Barriles o tambores, excepto lo comprendido en las fracciones 7309.00.01 y 7309.00.02.  
**Unicamente:** Usados, que hayan contenido materiales o residuos peligrosos de los señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-ECOL-93.
- 7310.10.01 Barriles o tambores, excepto lo comprendido en las fracciones 7310.10.02 y 7310.10.03.  
**Unicamente:** Usados, que hayan contenido materiales o residuos peligrosos de los señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-ECOL-93.
- 7310.29.01 Barriles o tambores, excepto lo comprendido en la fracción 7310.29.05.  
**Unicamente:** Usados, que hayan contenido materiales o residuos peligrosos de los señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-ECOL-93.
- 7802.00.01 Desperdicios y desechos, de plomo.  
**Unicamente:** Chatarra de plomo.
- 7902.00.01 Desperdicios y desechos, de cinc.  
**Unicamente:** Limaduras y torneaduras de cinc.
- 8548.10.01 Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles.

**Artículo 11.-** La inspección a que se refieren los artículos 1 a 10 de este Acuerdo, se realizará por parte del personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, adscrito en la inspectoría ubicada en los puntos de entrada y salida del territorio nacional, conforme a lo descrito en el Manual de Procedimientos que al efecto expida la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**Artículo 12.-** Los Certificados y Autorizaciones emitidos por las Unidades Administrativas competentes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos previstos en el presente Acuerdo, incluirán las medidas y requisitos que deberán cumplir los interesados, conforme a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, al momento de importar o exportar las mercancías y su expedición se ajustará a lo dispuesto en el Registro Federal de Trámites y Servicios de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo que hace a los requisitos sanitarios aplicables a las mercancías listadas en los artículos 3, 4 y 5 de este Acuerdo, dichos requisitos deberán estar señalados en las normas oficiales mexicanas expedidas al efecto, tal y como establece la legislación aplicable en las materias de sanidad animal y vegetal.

El cumplimiento de los requisitos señalados en los párrafos anteriores, se hará constar ante la autoridad aduanera por medio del Registro de Verificación que expida la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, cuyo original se presentará conjuntamente con el pedimento aduanal para el despacho de las mercancías, sin perjuicio del cumplimiento, por parte de los interesados, de otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 13.-** Los importadores y exportadores de las mercancías a que se refieren los artículos 7 y 10 de este Acuerdo, deberán presentar el Aviso de Retorno cuando así corresponda, para su inspección por el personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, cuyo cumplimiento se hará constar por medio del Registro de Verificación que expida la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que se presentará a las autoridades aduanales conjuntamente con el pedimento aduanal.

**Artículo 14.-** El cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo no exime del cumplimiento de cualquier otro requisito o regulación a los que esté sujeta la importación o exportación de mercancías, conforme a las disposiciones legales aplicables, tales como las relativas a la inspección de envolturas, tarimas o embalajes de madera que sirvan de soporte para contener mercancías de importación.

**Artículo 15.-** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en coordinación con la Comisión de Comercio Exterior, revisará anualmente las listas de mercancías sujetas a regulación no arancelaria en los términos del presente Acuerdo, a fin de excluir de éste las fracciones arancelarias cuya regulación se considere innecesaria, o integrar las que se consideren convenientes, basándose en los criterios técnicos aplicables.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el 1o. de abril de 2002.

**SEGUNDO.-** A la entrada en vigor del presente Acuerdo se abroga el diverso que establece la clasificación y codificación de mercancías, cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de noviembre de 2000.

**TERCERO.-** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ajustará el Manual de Procedimientos correspondiente. Asimismo, los formatos de los documentos a que se refiere el presente Acuerdo serán publicados por dicha Secretaría en el **Diario Oficial de la Federación** y formarán parte de dicho Manual.

En tanto se publican los formatos mencionados en el párrafo anterior, se continuará la aplicación de los que a la fecha se encuentran publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, en todo aquello que no contravenga lo dispuesto en este Acuerdo.

**CUARTO.-** Los certificados y autorizaciones que hayan sido expedidos al amparo del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías, cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de noviembre de 2000, continuarán vigentes hasta la fecha que se indique en el documento correspondiente y podrán continuar siendo utilizados para los efectos para los que fueron emitidos.

México, D.F., a 27 de marzo de 2002.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Víctor Lichtinger Waisman**- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**- Rúbrica.